



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0231/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2007-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Alcalde Ramón Antonio Echevarría Peguero, en representación del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La presente acción directa en inconstitucionalidad fue interpuesta el doce (12) de enero de dos mil siete (2007) contra el Decreto núm. 623-06, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006), el cual establece lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley número 203-06, de fecha 3 de mayo de 2006, fue creado el Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que en razón de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente.

CONSIDERANDO: Que corresponde proceder a la designación de las dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuales fue dictada.

CONSIDERANDO: Que el inciso 11 del Artículo 55 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos.

CONSIDERANDO: Que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos.

VISTA: La Ley número 203-06, de fecha 3 de mayo de 2006;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*VISTO: el Inciso 11 del Artículo 55 de la Constitución de la República
En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la
Constitución de la República, dicto el siguiente*

D E C R E T O:

*Artículo 1.- El señor Raúl Custodio, queda designado Síndico del
Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.*

*Artículo 2.- La señora Leticia Frías, queda designada Vice-Síndica
del Municipio de Guayacanes, Provincia San Pedro de Macorís.*

*Artículo 3.- Los señores José M. Zapata, Luis Antonio Valverde
Escoto, Félix De La Cruz, Delio Brito y Darío Heredia García,
quedan designados Regidores del Municipio de Guayacanes.*

*Artículo 4.- Los señores Vinicio Martínez, Lucia Feliciano, Héctor
Eusebio Crisóstomo, Fernando Calzada y Rosa Angélica Talavera,
quedan designados Suplentes de Regidores del Municipio de
Guayacanes, en el orden respectivo en que han sido indicados los
titulares, conforme al precedente artículo.*

*Artículo 5.- Las autoridades designadas por el presente Decreto
duraran en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos
mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o
de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones.*

*Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía,
para los fines correspondientes. DADO en Santo Domingo de
Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006); a los 163 años de la Independencia y 144 de la Restauración.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. El municipio San Pedro de Macorís, debidamente representado por Ramón Antonio Echevarría Peguero en calidad de alcalde municipal, interpuso la presente acción en inconstitucionalidad, ya que considera que el decreto presidencial núm. 623-06, que designa las autoridades municipales del municipio Guayacanes, transgrede la Constitución de la República.

2.2. En este sentido, pretenden que sea declarado inconstitucional el referido decreto núm. 623-06, toda vez que para el nombramiento de dichas personas en los indicados cargos edilicios no se cumplió con la realización del correspondiente proceso electoral.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. La referida parte accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 623-06, que nombra las autoridades municipales del municipio Guayacanes, bajo el alegato de que el mismo contraviene el contenido del artículo 55, numeral 11, de la versión de la Constitución de la República del año dos mil dos (2002), cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 55. El Presidente de la República es el Jefe de la Administración Pública y el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República (...) 11. Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. El municipio San Pedro de Macorís, representado por Ramón Antonio Echevarría Peguero, en calidad de alcalde municipal, fundamenta su acción directa en inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1 El Poder Ejecutivo por órgano de su Presidente y haciendo un mal uso del artículo 55 de la Constitución ha nombrado las autoridades municipales del Municipio de Guayacanes aun cuando el acápite 11 de dicho artículo 55 de nuestra Constitución establece bien claro lo siguiente: “Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de Suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto, de la terna que le someterá el Partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente.

4.1.2. El caso de Guayacanes no encaja dentro del enunciado del párrafo 11 del artículo 55, ya que en Guayacanes no se han producido elecciones hasta el día de hoy.

4.1.3. El organismo competente para decidir la situación jurídica del nuevo municipio de Guayacanes es la Junta Central Electoral (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.4. Todas las razones de hecho y derecho expuestas más arriba determinar que el decreto presidencial no.623-06 del 22 de diciembre del año 2006 carece de todo fundamento legal y atenta de manera directa contra la vida institucional y el estado de derecho que está viviendo y que el honorable presidente de la república dice representar.

4.1.5 De dársele curso legal al presente decreto 623-06 que nombra las autoridades municipales de Guayacanes se hecha por tierra todo el ensamblaje jurídico que representa la Junta Central Electoral como organismo rector de los procesos de elección de todas las autoridades municipales y se quiebra el marco legal sobre el cual se desarrolla todo el proceso institucional de nuestro país en lo referente a las elecciones generales y elecciones fraccionarias, máxime cuando el poder ejecutivo para producir esta barbaridad no deajo sin efecto mediante decreto o cualquier otra ley de ley 257-97 que establece las prerrogativas de dicha entidad”.

5. Pruebas documentales

1. Instancia de fecha doce (12) de enero de dos mil siete (2007), que contiene la acción en inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde municipal de Guayacanes, Ramón Antonio Echevarría Peguero.
2. Escrito de la Procuraduría General de la República, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Intervenciones

6.1. Intervención de la Procuraduría General de la República

6.1.1. La Procuraduría General de la República depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007), en el cual se vierten, entre otras consideraciones, las siguientes:

6.1.1.1 (...) que la facultad para escoger síndicos y regidores se la otorga el numeral 11 del artículo 55 de la Constitución excepcionalmente al Presidente de la República y, en el caso particular de la designación de las autoridades municipales del municipio de Guayacanes se han dados todas las condiciones previstas en él, es decir, había vacantes de las funciones de síndicos y regidores en el municipio en cuestión, a pesar de que no se habían agotados los suplente esto se debió a que nunca habían sido electos en razón de lo reciente del municipio, y al no haber anteriormente sindico no era menester que partido alguno sometiera la terna, estipulada en la ley, al Presidente de la República para que de ella escogiera a las nuevas autoridades.

6.1.1.2 Atendido a que por todo lo dicho este Ministerio Público entiende que la acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por el Ayuntamiento del municipio San Pedro de Macorís, debe ser rechazada.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

7.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010), y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de los accionantes

8.1. En lo relativo a la calidad de la parte accionante es preciso destacar que la acción fue interpuesta mediante instancia de fecha doce (12) de enero de dos mil siete (2007), por lo que se aplica el criterio establecido por este tribunal constitucional en las sentencias TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, del 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

8.2. La parte accionante cuenta con la debida legitimación porque se trata de un asunto que está pendiente de fallo desde el año dos mil siete (2007), cuando la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución correspondiente al año 2002, la cual admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”; no es posible la alteración de situaciones jurídicas configuradas bajo el imperio de una legislación anterior, en particular porque la calidad es una cuestión que atiende a una naturaleza procesal-constitucional y, consecuentemente, se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. En la parte *in fine* del artículo 67.1 de la referida versión constitucional de 2002 se estableció que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción de “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, de fecha treinta (30) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo siguiente:

Considerando, que parte interesada es ‘aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

8.4. En la especie, el accionante, el alcalde del municipio Guayacanes, señor Ramón Antonio Echevarría Peguero, alega que la aplicación de la norma impugnada entraña una violación a la Constitución de la República, y por tanto ostenta la legitimidad requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, conforme a lo preceptuado en la parte *in fine* del referido artículo 67.1 del texto constitucional de 2002.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

9.1 La Constitución de mil seiscientos sesenta y seis (1966), modificada en el año mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue objeto de reforma en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, siendo

Sentencia TC/0231/15. Expediente núm. TC-01-2007-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Alcalde Ramón Antonio Echevarría Peguero, en representación del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”.

9.2 En el caso, se verifica que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, toda vez que se conserva en el nuevo texto el contenido esencial de las disposiciones constitucionales que se han invocado en dicha acción.

10. Inadmisibilidad de la acción

10.1 En el presente caso el objeto de la acción en inconstitucionalidad es el decreto núm. 623-06, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), que nombra las autoridades municipales del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

10.2 El indicado decreto presidencial, atacado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, establece en su artículo 5: “Las autoridades designadas por el presente Decreto durarán en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes, salvo el caso de renuncia o de falta grave comprobada en el ejercicio de sus funciones”.

10.3 En la especie, la alegada violación al numeral 11 del artículo 55 de la Constitución de la República de 2002 radica en el hecho de que no fueron celebradas elecciones para la escogencia de las autoridades del entonces recién creado municipio Guayacanes; no obstante, esto quedó sin efecto luego de que en el año dos mil diez (2010) fueron celebradas las elecciones municipales y la municipalidad escogió las correspondientes autoridades edilicias.

10.4 En tales circunstancias, se advierte que la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa carece de objeto, en vista de que la

Sentencia TC/0231/15. Expediente núm. TC-01-2007-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Alcalde Ramón Antonio Echevarría Peguero, en representación del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

situación que generó tal acción ya no existe. Este tribunal, en ocasión de conocer un caso de esta misma naturaleza, se pronunció al dictar la Sentencia TC/146/13, del 29 de agosto de 2013, precisando al respecto: “(...) al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad, la presente acción carece de objeto. En consecuencia, procede declararla inadmisibles”.

10.6 En el presente caso, se puede constatar que el Decreto núm. 623-2006, emitido por el Poder Ejecutivo, contra el cual se interpuso la acción en inconstitucionalidad objeto de tratamiento, ha quedado sin objeto, en razón de que en el año 2010 fue celebrado el proceso eleccionario del nivel municipal el cual incluyó la postulación y escogencia de las autoridades edilicias del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el alcalde del municipio San Pedro de Macorís, señor Ramón Antonio Echevarría Peguero, en nombre y representación del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, expedido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual fueron nombradas provisionalmente las autoridades edilicias del municipio Guayacanes.

Sentencia TC/0231/15. Expediente núm. TC-01-2007-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Alcalde Ramón Antonio Echevarría Peguero, en representación del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, contra el Decreto núm. 623-06, emitido por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, el municipio San Pedro de Macorís; al procurador general de la República y a las autoridades del Ayuntamiento del municipio Guayacanes.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario